

RESOLUCION N° 408  
Valledupar,

30 AGO 2013  
30 AGO 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA HERNAN LOPEZ GARCIA.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica mediante Auto No. 506 del 31 de agosto de 2011, ordenó visita de Inspección Técnica a la Finca "La Marucha" del Corregimiento de Diego Hernández Municipio de Rio de Oro- Cesar, como consecuencia de la queja impetrada por la señora Catalina Cabrales Duran, que para la época de los hechos actuaba en calidad de Coordinadora de Ambiente de la Alcaldía Municipal de Rio de Oro- Cesar, por la supuesta Tala de árboles de especie Caracolís a orillas de la quebrada "Los Llanos", en la Finca la Marucha, de propiedad del señor HERNAN LOPEZ GARCIA.

Que el Informe de inspección técnica, efectuada en la Finca la Marucha de propiedad del señor HERNAN LOPEZ GARCIA, con el objeto de verificar la supuesta Tala, manifiesta la siguiente situación encontrada:

" (...)  
(...)

I.- Localización y descripción del proyecto, obra o actividad:

30 AGO 2013

408

Inciso 3:

(...) los primeros vestigios de la presunta tala ésta área corresponde a las coordenadas N: 08° 15' 52.7" , - W-073°-27'43.5"- allí se observan los restos de un árbol de caracolí que por su estación debió tener un DAP de tres (3) metros y una altura aproximada de 20 metros; en este mismo orden de ideas se observan los estacones de lo que se presume fueron aproximadamente 10 a 12 caracolíes con una altura de 20 metros en promedio un DAP promedio de 2 a 3 metros; todos se encontraban a una distancia aproximada de 10 a 12 metros de la orilla de la quebrada los llanos y a lado y lado de la misma, en una observación rápida se puede presumir que fue producto de una tala, pero realizando esta inspección más detenidamente se observa que las raíces de algunos árboles de estos se encuentran fuera del subsuelo, por lo que se puede concluir que éstos árboles cayeron en forma natural por acción de los fuertes vientos estos árboles al caer arrastraron otros árboles o las ramas de otros árboles.

También se observan los estacones de (3) tres árboles que fueron talados, no sabemos si por que fueron arrasados sus ramas por los otros árboles o porque lo hizo consiente y sin permiso de aprovechamiento, se geo referencio el área intermedia ya que hubo que suspender la actividad por iniciarse un torrencial aguacero que se prolongó por el resto de la tarde.

Y Concluye:

- (...)
- La conducta adoptada por el señor HERNAN LOPEZ se constituye en una infracción forestal al talar presuntamente tres (3) árboles de caracolí y aprovechar la madera de por lo menos seis arboles más caídos por la acción de los fuertes vientos en el área.
  - Actuó sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal
  - Talo los tres árboles en área protegida entre diez a doce metros de la quebrada; (30 metros al lado y lado de quebradas).

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 077 del 06 de agosto de 2012 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNAN LOPEZ GARCIA; el cual fue notificado a través de Aviso en fecha 06 de febrero de 2013 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Que en fecha 08 de abril de 2013, la Oficina Jurídica recibió escrito de descargos presentado por el señor HERNAN LOPEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.171.498 expedida en Bogotá, quien manifiesta en resumen, que:

"(...)

1. Los árboles a los que se refiere fueron destruidos o caídos por un fenómeno natural de la lluvia....
2. Yo no me he beneficiado económicamente de esa enemistad de la naturaleza.
3. lo único que he hecho a través del tiempo es sembrar árboles como lo ustedes lo pueden comprobar ya tengo 50 ciruelos cocotos, 2 hectáreas de aguacate criollo.
4. En el pasado sembré 16 hectáreas de cacao y "el mismo estado el día 7 de septiembre de 1989 la policía Nacional de estupefacientes destino el predio al fondo nacional agrario a través de Incoder del Norte de Santander...
5. (...)
6. El 15 de junio de 1994 Incora del Norte de Santander hace entrega oficial del predio, cuando ya se habían deteriorado las 16 hectáreas de cacao sembradas.
7. Lo inexplicable es que los vecinos en la cordillera oriental han talado la montaña espesa para sembrarle pasto para el ganado... y para ellos no existe Ley...
8. Seguiré siendo socialmente útil sirviendo a varios campesinos que derivan su sustento al igual que el de su familia mediante cultivos desarrollados en dio predio. "

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación De Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en atención a la Tala realizada Finca "La Marucha" del Corregimiento de Diego Hernández Municipio de Rio de Oro- Cesar, en la que se constató la Tala de tres (3) árboles de la especie caracolí y el aprovechamiento de por lo menos seis (6) más, caídos por la acción de los fuertes vientos en el área, sin el correspondiente permiso de la Corporación. Que si bien es cierta, la norma es clara al manifestar en el Literal (d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 el cual reglamenta que estos bienes son inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o la de la cauce permanente de río y lagos hasta de treinta metros de ancho.

Que aunado a ello la Tala de los tres (3) árboles de la especie caracolí, fue ejecutada dentro del área protegida entre diez (10) a doce (12) metros de la quebrada (30 metros a lado y lado de quebradas).

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

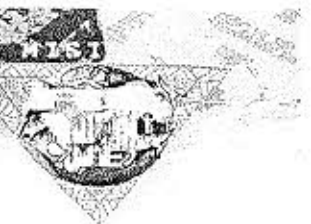
Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables*



0 ACC 2013

108



*Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros\*.*

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- ❖ *Artículo 204: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*
- ❖ *Artículo 215: son aprovechamientos forestales doméstico los que efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.*

Que conforme al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996:

*Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privados, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y*

AB

30 AGO 2013

*advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que en el caso que nos ocupa el Decreto 2372 De 2010, por medio del cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman, tenemos que le señor Hernán López según informe de inspección técnica realizada por los Funcionarios de la Corporación, Taló los árboles de caracolí en un área de diez a doce metros de la quebrada; área ésta que se considera protegida por el espacio geográfico, esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

*"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."*

Que en consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar PLIEGO DE CARGOS contra HERNAN LOPEZ GARCIA, por la Tala realizada en la Finca "La Marucha" del Corregimiento de Diego Hernández Municipio de Río de Oro- Cesar, en la que se constató la Tala de tres (3) árboles de la especie caracolí y el aprovechamiento de por lo menos seis (6) árboles de la misma especie, caídos por la acción de los fuertes vientos en el área, sin el correspondiente permiso de la Corporación teniendo el deber legal de solicitarlo. Que aunado a ello la Tala se produjo dentro del área protegida entre diez (10) a doce (12) metros de la quebrada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

30 AGO 2013

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el señor HERNAN LOPEZ GARCIA, por la Tala realizada en la Finca "La Marucha" del Corregimiento de Diego Hernández Municipio de Rio de Oro- Cesar, de su propiedad.

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación al Decreto 2811 de 1974, por Talar tres (3) árboles de la especie caracolí y el aprovechamiento de por lo menos seis (6) árboles de la misma especie sin tramitar el respectivo permiso ante la autoridad competente, teniendo el deber legal de solicitarlo.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al Decreto 2372 de 2010, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por Talar los árboles de caracolí en un área de diez a doce metros de la quebrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor HERNAN LOPEZ GARCIA, propietario de la Finca "La Marucha" del Corregimiento de Diego Hernández Municipio de Rio de Oro- Cesar. Quien podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y/o aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

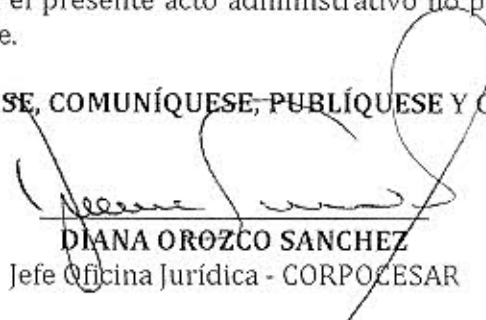
**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR